

derecho participar

La participación pública en la toma de decisiones ambientales:
derechos de las personas y obligaciones
de las administraciones públicas



derecho  participar



índice

Derecho a participar	6
Derechos y obligaciones en la Ley.....	8
Qué se puede hacer en caso de vulneración de los derechos de participación.....	10
La participación en los procedimientos de elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente	12
Obligaciones generales de las Autoridades públicas en los planes, programas y normas relacionadas con el medio ambiente.....	13
Obligaciones específicas en la evaluación ambiental estratégica de planes y programas (evaluación conjunta de impacto ambiental)	14
Obligaciones del órgano que promueve el plan o programa.....	14
Obligaciones del órgano ambiental, encargado de evaluar el plan o programa	14
Obligaciones específicas en materia de planificación hidrológica	15
Elaboración y aprobación de los planes hidrológicos de cuenca....	17
Elaboración del Plan Hidrológico Nacional	18
Obligaciones específicas en la elaboración de las disposiciones de carácter general	19
La participación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos	20
Obligaciones del órgano competente para la autorización del proyecto (órgano sustantivo)	21
Obligaciones para con el público en general	21
Obligaciones para con las personas interesadas	22
La participación en los procedimientos de autorización ambiental integrada (autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación)	24
Obligaciones del órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada.....	25
Obligaciones generales.....	25
Obligaciones para con el público en general.....	25
Obligaciones para con las personas interesadas	27
La información pública en otras autorizaciones ambientales	28
Autorización de liberación voluntaria de Organismos Modificados Genéticamente (OMG).....	29
Licencia municipal de actividades clasificadas.....	29
Procedimientos de concesión y autorizaciones en materia de aguas.....	29
Concesión de aguas en general destinada a cualquier aprovechamiento en el dominio público hidráulico	29
Autorización de vertidos en el dominio público hidráulico	30
Autorización de uso en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y de vertidos desde tierra al mar	30
Autorización de actividades de producción y gestión de residuos.....	31

1

derecho a participar



“Todas las personas físicas o jurídicas tienen el deber de conservar el medio ambiente.”¹

“Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de un medio ambiente saludable, correspondiendo a las administraciones públicas promover políticas ambientalmente adecuadas para garantizar el ejercicio de este derecho.

Todas las personas tienen el derecho a participar, directamente o a través de asociaciones de defensa ambiental, en las decisiones de protección ambiental.”²

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las personas interesadas, en el nivel que corresponda.”³

Los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente afectan a la ciudadanía desde dos perspectivas diferenciadas:

- ✓ Al **público interesado**: los titulares de intereses individuales o colectivos legítimos directamente afectados o relacionados con la decisión que se vaya a adoptar (por ejemplo, las asociaciones que trabajan en la defensa del medio ambiente).
- ✓ Al **público en general**. El medio ambiente es un bien que pertenece a todas las personas, que son las primeras interesadas en protegerlo, como una forma de protegerse a sí mismas, ya que el entorno natural es el escenario que sustenta las sociedades humanas e incide directamente en su calidad de vida (interés difuso).

La complejidad de los problemas ambientales actuales requiere la **cooperación** y el **compromiso** de las Administraciones y de la sociedad en su conjunto. La participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas que puedan afectar al conjunto de la sociedad permite expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la **responsabilidad** y la **transparencia** del proceso decisorio y contribuyendo a la **toma de conciencia** por parte de la ciudadanía sobre los problemas medioambientales y al **respaldo público** de las decisiones adoptadas.

¹ Art. 4 de la Ley General de protección del Medio Ambiente del País Vasco

² Art. 3 de la Ley General de protección del Medio Ambiente del País Vasco

³ Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

El **Convenio de Aarhus** es un convenio internacional vigente desde el 30 de octubre de 2001 cuya premisa principal es que una mayor implicación y sensibilización pública con relación a los problemas ambientales conduce a una mejor protección del medio ambiente. El Convenio tiene por objeto contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar. Garantiza los derechos del público e impone obligaciones a las autoridades públicas sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia. Todos los gobiernos europeos tienen la obligación de desarrollar los principios contenidos en el **Convenio de Aarhus** y en las **Directivas europeas** aprobadas para su aplicación.

El contenido del Convenio de Aarhus ha sido reflejado en normas sectoriales aprobadas con posterioridad al mismo, en las siguientes materias:

- Aguas;
- Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente;
- Organismos modificados genéticamente;
- Evaluación de impacto ambiental;
- Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Hay que tener en cuenta asimismo que, en general, los procedimientos administrativos relacionados con el medio ambiente contemplan el trámite de información pública (por ejemplo, en el caso de un expediente para la autorización de un vertido).

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA LEY

La Ley reconoce el **derecho** a participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.

Cualquier persona (el **público en general**) tiene derecho a participar y, además, si ostenta intereses legítimos (individuales o colectivos) que puedan resultar afectados por la decisión a adoptar, reúne además la condición de **persona interesada**, lo que en algunos niveles de participación ofrece derechos adicionales. **En cualquier caso las entidades sin ánimo de lucro que tengan como fin la protección del medio ambiente (ONG ambientales) tienen la condición de persona interesada.**

La Ley no predetermina los mecanismos concretos de participación, sino que se limita a establecer el **deber** general de promover la **participación real y efectiva del público**, para lo cual fija unos **requisitos mínimos** que deberán hacer cumplir las Administraciones públicas al tramitar los correspondientes procedimientos:

- ✓ **informar** debidamente al público y a las personas interesadas, tanto sobre la materia objeto de decisión como del derecho a participar y de la forma en que se puede hacer.
- ✓ **oír** a las personas interesadas y **tener en cuenta** su opinión en **fases tempranas** del procedimiento, incluso antes del inicio del mismo.
- ✓ **justificar** la decisión finalmente adoptada y la forma en que se ha desarrollado el trámite de participación.

El derecho general a participar se concreta en:

- ✓ **Participar** de manera **efectiva y real** en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas. Estos procedimientos corresponden a tres ámbitos de actuación pública:
 - **autorización** de determinadas actividades con trascendencia ambiental⁴ (**autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, declaraciones de impacto ambiental**);
 - elaboración, aprobación y modificación de **planes, programas y políticas** sobre medio ambiente (incluye también planes sometidos a **evaluación ambiental estratégica** y **planificación en materia de aguas**);
- elaboración, modificación y revisión de **disposiciones reglamentarias** o de **instrumentos normativos** de carácter general para la protección del medio ambiente.
- ✓ Acceder con **antelación suficiente** a la **información** necesaria para poder participar.
- ✓ Ser **informadas** sobre el **derecho a participar** y la forma en la que se puede hacer, y sobre la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- ✓ Expresar observaciones y opiniones en aquellas **fases iniciales del procedimiento** en las que estén aún abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten las decisiones.
- ✓ Ser informadas de las **decisiones adoptadas** y de los **motivos** y consideraciones en los que se basan dichas decisiones.

⁴ Las autorizaciones en materia de aguas se rigen por su normativa específica.

QUÉ SE PUEDE HACER EN CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Las decisiones administrativas en materia de medio ambiente que se tomen vulnerando el derecho de participación pública pueden ser recurridas. La vulneración del derecho de participación en la toma de decisiones ambientales puede darse en tres niveles diferentes:

- ✓ Cuando no se haya proporcionado la **información necesaria** (información completa, veraz y comprensible) para poder ejercer el derecho de participación.
- ✓ Cuando se ofrezcan **obstáculos** a la participación en el procedimiento administrativo tales como:
 - No respetar los **plazos** establecidos para la participación.
 - Omitir la información al público.
 - Imposibilitar la participación al **inicio del procedimiento** (cuando están abiertas todas las alternativas u opciones posibles).
 - No informar al público de las decisiones adoptadas y de cómo se ha tenido en cuenta la participación pública.
- ✓ Cuando se exija al público legitimación o acreditación para participar en determinadas fases del procedimiento, sin que dicha legitimación sea necesaria.

Cuando una persona considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce la Ley en materia de participación pública podrá interponer los **recursos administrativos** regulados en la Ley de procedimiento administrativo común⁵, y demás normativa aplicable y, en su caso, el **recurso contencioso-administrativo** previsto en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa⁶.

⁵ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁶ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



la participación en los procedimientos de elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente



OBLIGACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y NORMAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE

- ✓ Determinar, con antelación suficiente para que pueda participar de manera efectiva en el proceso, **qué miembros del público** tienen la condición de **persona interesada**.
- ✓ **Informar al público** (mediante canales de comunicación adecuados, como avisos públicos o medios electrónicos) sobre las propuestas de planes, programas o normas (o de su modificación o revisión).
- ✓ **Poner a disposición del público** la información pertinente sobre dichas propuestas (de manera que sea comprensible), así como la información relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- ✓ Garantizar el derecho del público a expresar observaciones y opiniones **cuando estén abiertas todas las posibilidades**, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- ✓ **Tener debidamente en cuenta** los resultados de la participación pública al adoptar las decisiones.
- ✓ **Informar al público** de las **decisiones adoptadas** y de los **motivos** y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.



OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS (evaluación conjunta de impacto ambiental) ⁷

Obligaciones del órgano que promueve el plan o programa

✓ Poner a disposición del público:

En la fase de consultas:

- la **versión preliminar** del plan o programa;
- el **informe de sostenibilidad ambiental**⁸. Deber ser comprensible y contener un **resumen no técnico**.

Una vez aprobado el correspondiente plan o programa:

- el **plan o programa** aprobado;
- determinada **documentación** (incluyendo un resumen no técnico de la misma) que debe incluir cómo se han tomado en consideración los resultados de las consultas.

✓ Consulta al público interesado:

- un plazo mínimo de 45 días para examinar la versión preliminar del plan o programa (incluye el informe de sostenibilidad ambiental) y formular observaciones.



⁷ Para los planes y programas (y sus modificaciones) que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que se elaboren o aprueben por una administración pública y que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad

Obligaciones del órgano ambiental, encargado de evaluar el plan o programa

✓ definir las modalidades de información y consulta;

✓ identificar al público interesado;

✓ consultar al público interesado para determinar la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental;

✓ hacer público el proceso de consulta al público interesado y el documento de referencia que sirve para comunicar al promotor la amplitud y nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental y que incluye además los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso.

autónoma. (LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. BOE 29.04.06)

⁸ Se refiere al estudio de impacto ambiental del plan o programa.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

La **Directiva Marco del Agua** exige⁹ que los estados miembros fomenten la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca. De esta forma, el organismo de cuenca (Confederación Hidrográfica), responsable de la Directiva Marco del Agua en la demarcación hidrográfica, deberá trabajar conjuntamente con todos aquellos agentes cuyas actividades o intereses puedan estar afectados por el plan hidrológico y con todos aquellos agentes cuya participación es necesaria para el cumplimiento de los objetivos fijados en el mismo.

La participación pública en el proceso de planificación de la Directiva Marco del Agua deberá asegurarse en tres niveles de implicación:

✓ Suministro de información: Se trata del nivel de participación más básico, que consiste en proporcionar acceso a la información y difundirla activamente a todas las partes interesadas.

✓ Proceso de consulta pública. Supone una implicación directa del público en general ofreciéndole la oportunidad de reaccionar a las propuestas iniciales de la administración. Durante este proceso se deben recoger los comentarios, experiencias, sugerencias, percepciones e ideas de los agentes consultados.

⁹ Art. 14.1 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. DOCE L 327, 22.12.2000

¹⁰ LEY 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. BOPV 19.7.2006



- ✓ **Participación activa.** Pretende involucrar no solamente a las partes tradicionalmente más interesadas en la gestión del agua sino a toda la sociedad en su conjunto, a través de foros o grupos de trabajo específicos.

La Directiva Marco del Agua requiere que los dos primeros niveles de participación sean asegurados y el tercero fomentado.

La **Ley Vasca del Agua**¹⁰, incluye los requerimientos de la Directiva Marco del Agua y recoge entre sus principios el de la participación de las personas y entidades usuarias en la elaboración y aplicación de la política del agua.

Los planes hidrológicos elaborados según el proceso de planificación de la Directiva Marco del Agua tienen, por sus objetivos y naturaleza “efectos significativos en el medio ambiente” y, por tanto, tienen que someterse a una evaluación ambiental estratégica.

El **Reglamento de la Planificación Hidrológica**¹¹ establece los requisitos necesarios para hacer efectiva la participación pública en la elaboración y aprobación de los planes hidrológicos de cuenca y en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional.



¹¹ REAL DECRETO 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. BOE 07.07.07

Elaboración y aprobación de los planes hidrológicos de cuenca

- ✓ Los organismos de cuenca formularán el **proyecto de organización y procedimiento a seguir para hacer efectiva la participación pública en el proceso de planificación**, que incluirá, al menos, los siguientes contenidos:
 - a) **Organización y cronogramas** de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa del plan hidrológico.
 - b) **Coordinación** del proceso de evaluación ambiental estratégica del plan hidrológico y su relación con los procedimientos anteriores.
 - c) Descripción de los **métodos y técnicas de participación** a emplear en las distintas fases del proceso.
- ✓ El proceso de elaboración de los planes incorporará los requerimientos establecidos en la Ley 27/2006, en particular aquellos referentes al **suministro activo de información sustantiva** para el proceso de planificación. Esta información deberá estar accesible **en papel y en formato digital** en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en las de las respectivas demarcaciones hidrográficas.
- ✓ La **consulta pública** se realizará sobre:
 - los documentos referidos a la propuesta de programa de trabajo para la elaboración de los planes de cuenca.
 - el estudio general sobre la demarcación hidrográfica incluido en el programa de trabajo.
 - el esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas.
 - el proyecto de plan hidrológico de cuenca.
 - Se podrán añadir a los anteriores otros documentos de carácter divulgativo que faciliten este proceso.
 - Estos documentos deberán estar accesibles **en papel y en formato digital** en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en las de las respectivas demarcaciones hidrográficas.
- ✓ La duración del proceso de consulta pública de cada documento será como **mínimo de seis meses**. Las aportaciones de la consulta pública se integrarán en informes que formarán parte del proceso de planificación y que se recogerán en un anexo del plan.
- ✓ Los organismos de cuenca fomentarán la **participación activa** de las **partes interesadas** en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al **público en general**.
- ✓ También podrán constituir **foros o grupos de trabajo** en los que participen, además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas que asesoren en el proceso de elaboración de los planes hidrológicos.



Elaboración del Plan Hidrológico Nacional

- ✓ En la elaboración del Plan Hidrológico Nacional se garantizará, en todo caso, la participación pública **en todo el proceso planificador**, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del Plan.
- ✓ La propuesta de proyecto de Plan Hidrológico Nacional deberá estar accesible **en papel y en formato digital** en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente.
- ✓ Se realizará una **consulta directa** sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico Nacional a las **partes interesadas**. La duración del proceso de consulta pública será como **mínimo de seis meses**. Las aportaciones de la consulta pública se reunirán en un informe que formará parte del proceso de planificación.



OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN LA ELABORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Además de las obligaciones generales contempladas en la Ley 27/2006, la Ley 8/2003¹² establece que las disposiciones de carácter general serán objeto del **trámite de audiencia** y que, asimismo, y cuando la naturaleza de las disposiciones lo aconseje, se someterán a **información pública** (art. 8).

Sólo podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando lo exija el interés público, que habrá de acreditarse en cada caso.

La audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas afectadas y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Se motivará o justificará la elección de una u otra modalidad de cumplimiento del trámite.

No será precisa la audiencia a las personas interesadas cuando las organizaciones y asociaciones mencionadas participen orgánicamente (por ejemplo, en comisiones o en consejos asesores) o por medio de informes o consultas específicas en el proceso de elaboración.

La audiencia, y, en su caso, la información pública, se efectuará durante un **plazo razonable y no inferior a veinte días hábiles**. No obstante, se podrá reducir hasta el mínimo de diez días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.



3

La participación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos



OBLIGACIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO (ÓRGANO SUSTANTIVO)

Las Administraciones Públicas **promoverán y asegurarán** la participación de las **personas interesadas** en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas para garantizar que tal participación sea **real y efectiva**.

Los resultados de las consultas y de la información pública deberán **tomarse en consideración** por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.

Obligaciones para con el público en general

✓ Someter el estudio de impacto ambiental al trámite de **información pública** (**durante no menos de 30 días**) en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

✓ **Informar al público** de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización y, en concreto:

- La solicitud de autorización del proyecto.
- El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en materia de consultas transfronterizas¹³.
- Identificación de:
 - El órgano competente para resolver el procedimiento.
 - Los órganos que pueden proporcionar información pertinente.
 - Los órganos a los que presentar observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

¹³ Cuando se estime que el proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado.

- Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.
- Indicación de la disponibilidad de la información recogida en el estudio de impacto ambiental y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.
- Identificación de las modalidades de participación.

Obligaciones para con las personas interesadas

✓ **Informar** a las personas interesadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo (no será inferior a 30 días) en el que deberán ser remitidas.

✓ **Poner a disposición** de las personas interesadas:

- Toda información recogida en el **estudio de impacto ambiental**.
- Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo **con anterioridad al trámite de información pública**.
- Aquella otra información distinta de la anterior que sólo pueda obtenerse **una vez expirado el trámite de información pública** y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

Si el órgano sustantivo no somete el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública en el plazo fijado por el órgano ambiental, se archivará el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.



4

La participación en los procedimientos de autorización ambiental integrada

(autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación)



OBLIGACIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Las Administraciones Públicas promoverán la **participación real y efectiva** de las **personas interesadas** en los siguientes casos:

- Concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones.
- Cuando se realice cualquier cambio sustancial en la instalación.
- En la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación tenga lugar desde las **fases iniciales** de los respectivos procedimientos.

Obligaciones generales

- ✓ Determinar las **modalidades** de **información al público** y de **consulta** a las personas interesadas.

- ✓ Establecer **plazos razonables** para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones.
- ✓ Tener **debidamente en cuenta** los resultados de las consultas celebradas a la hora de resolver la solicitud.

Obligaciones para con el público en general

- ✓ **Informar** al público en aquellas **fases iniciales** del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:
 - La solicitud de la Autorización Ambiental Integrada (o de su renovación o modificación).

- En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros de la Unión Europea.
- La **identificación** de:
 - _ El órgano competente para resolver el procedimiento.
 - _ Los órganos que pueden proporcionar información pertinente.
 - _ Los órganos a los que presentar observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.
- La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.
- En su caso, los detalles relativos a la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada.
- Las **fechas** y el **lugar** o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los **medios** empleados para ello.
- Las modalidades de participación y consulta al público definidas.

✓ **Hacer públicas las resoluciones administrativas** mediante las que se otorguen o modifiquen las autorizaciones ambientales integradas y **poner a disposición del público** la siguiente información:

- El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de las condiciones y actualizaciones posteriores.
- Una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

Obligaciones para con las personas interesadas

- ✓ **Poner a disposición** de las personas interesadas, dentro de unos **plazos adecuados**, los siguientes datos:
 - los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse a las personas interesadas.
 - toda información distinta a la anterior que resulte pertinente para la resolver la solicitud y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas.

Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas **antes de que se resuelva la solicitud**.





La información pública en otras autorizaciones ambientales



AUTORIZACIÓN DE LIBERACIÓN VOLUNTARIA DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE (OMG)

La Ley 9/2003¹⁴, establece un trámite de **información pública** en el régimen de autorización de una liberación voluntaria de OMG (art. 12.2) y la confidencialidad e información al público (art. 20).

LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

La Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco¹⁵ recoge la obligación por parte del Alcalde o Alcaldesa de someter el expediente relativo a la solicitud de establecimiento de actividad a **información pública** en el plazo de **15 días**, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por las personas que se consideren afectadas. La notificación se hará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y se notificará personalmente a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse la actividad.

¹⁴ Ley 9/2003 de 25 de abril, sobre el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente (traspone la Directiva 2001/18/CE). BOE 26.04.03

¹⁵ BOPV 27.03.98

PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE AGUAS

Concesión de aguas en general destinada a cualquier aprovechamiento en el dominio público hidráulico

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico¹⁶ impone el trámite de **información pública** de las solicitudes de concesión y las obras proyectadas (art. 109), mediante la publicación de la correspondiente nota-anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias afectadas por las obras y su exposición en los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen las mismas o se utilicen las aguas.

El Organismo de cuenca podrá ampliar el ámbito de esta publicación cuando lo estime pertinente, mediante la difusión de la nota-anuncio por otros medios adecuados de comunicación social (periódicos, etc.).

La nota-anuncio, además del nombre de quien solicita la concesión, caudal y términos municipales afectados, indicará cualquier otra característica o circunstancia y expresará si se ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres.

¹⁶ Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. BOE 30.04.86

El trámite de información pública en **ningún caso será inferior a veinte días naturales**, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia. En ese plazo, las personas que se consideren afectadas podrán examinar el expediente y documentos técnicos en el Organismo de cuenca, al que deberán dirigir por escrito las alegaciones pertinentes dentro del mismo plazo.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que se ordene la exposición al público de la nota-anuncio remitirán al Organismo de cuenca, al término del plazo de exposición pública, un **certificado acreditativo** de haber cumplimentado tal trámite, acompañado de un informe recogiendo las alegaciones recibidas.

Autorización de vertidos en el dominio público hidráulico

El art. 247 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico exige un trámite de **información pública** por un plazo de **30 días**, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Autorización de uso en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y de vertidos desde tierra al mar

El Decreto 196/1997¹⁷ establece en el un periodo de **información pública** durante el plazo de **20 días** (art. 16), mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial del País Vasco, al objeto de examinar el expediente y formular alegaciones por cualquier persona física o jurídica.

¹⁶ DECRETO 196/1997, de 29 de agosto, por el que se establece el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y de vertido desde tierra al mar BOPV 23.09.97

AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

La legislación básica en materia de residuos **no regula procedimiento administrativo alguno con trámite de información pública o audiencia de posibles personas interesadas** a la hora de regular las autorizaciones de producción y gestión de residuos. Sin embargo, todas las actividades susceptibles de tener una incidencia sobre el medio ambiente por la producción o gestión de residuos están sometidas a su vez a **licencia municipal de actividad clasificada** o a **autorización ambiental integrada** y, además, sujetas en muchos casos al trámite de **evaluación de impacto ambiental**, procedimientos en los que sí hay reguladas obligaciones referentes a la participación pública.

